

0613-DRPP-2023.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, a las diez horas con veinte minutos del uno de junio de dos mil veintitres.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Jorge Arturo Campos Araya en su condición de secretario suplente del comité ejecutivo superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio DRPP-2154-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Naranjo, de la provincia Alajuela, convocada para el 28 de mayo de 2023.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio DRPP-2154-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, este Departamento le indicó al partido Unidad Social Cristiana (en lo sucesivo PUSC), que se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal convocada para el 28 de mayo del presente año, en el cantón de Naranjo, de la provincia Alajuela, toda vez, que, transcurrido el plazo concedido en el oficio DRPP-2040-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, no se tuvo por cumplida la respuesta a la prevención conferida.

2.- Mediante escrito recibido en fecha 25 de mayo de 2023 a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento a las 16:12 horas, el señor Jorge Arturo Campos Araya, en su condición de secretario suplente del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio DRPP-2154-2023 del 25 de mayo del presente año.

3.- Mediante resolución n. ° 0592-DRPP-2023 de las 11:26 horas del 26 de mayo de 2023, y ante la medida cautelar solicitada por el PUSC, este Departamento autorizó la celebración de la asamblea cantonal de cita, indicándole que los acuerdos partidarios adoptados, quedarán supeditados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento que se resuelvan por las instancias pertinentes, los recursos planteados, previniéndole, además, ratificar la gestión recursiva aportando

el acuerdo previo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto partidario.

4.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2023 en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, ratificó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado en principio, por el señor Jorge Arturo Campos Araya, en su condición de secretario suplente del Comité Ejecutivo Nacional, contra lo dispuesto en el oficio DRPP-2154-2023 del 25 de mayo del presente año, señalado, además, la imposibilidad material que mantiene la señora Raquel Carballo Arce, en su condición de secretaria general, por cuanto, no tiene la posibilidad de suscribir firmas digitales de lunes a jueves de las 09:00 horas a las 18:00 horas, siendo presentada la acción recursiva con la firma ológrafa del señor Hidalgo Bogantes.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

## CONSIDERANDO

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su*

critério, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...).  
(Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento que señala:

*“Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”*

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala expresamente la intencionalidad de impugnar o revocar lo dispuesto en el oficio DRPP-2154-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública y a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, se procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240, inciso e) y 241 del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre del 2009, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo 241 del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves 25 de mayo de 2023, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes 26 de mayo del presente año. Según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012) el plazo para recurrir es de 3 días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día 31 de mayo de los corrientes; siendo que este fue planteado el mismo 25 de mayo del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, al Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 23 del estatuto del partido Unidad Social Cristiana en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente:

*“El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido Unidad Social Cristiana con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y requerirán el acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional (...)”. (Lo subrayado es propio)*

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Jorge Arturo Campos Araya, cédula de identidad n. ° 205460309 en su condición de secretario suplente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, no obstante, ante la consideración legal impuesta en el artículo 23 del Estatuto partidario, el señor Campos Araya, necesitaba el acuerdo previo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional que lo legitime ante estos organismos electorales para poder actuar en lugar de la señora Raquel Teresa Carballo Arce, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PUSC, sin embargo, mediante escrito

presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos el día 26 de mayo de 2023, por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PUSC, éste ratificó la gestión presentada inicialmente, firmándola con su firma autógrafa, por lo tanto, se determina que *—una vez verificado el acuerdo respectivo—* éste cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral, a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Este departamento tiene por demostrados los siguientes hechos:

Con base en la documentación que consta en el expediente n. ° 103819-83 del partido Unidad Social Cristiana, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Unidad Social Cristiana, presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos el día viernes 12 de mayo de 2023, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Naranjo, de la provincia de Alajuela, a celebrarse el día 28 de mayo del presente año, firmada por el señor David Rodríguez Suarez, en su condición de tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana (*Doc. 4273-2023, solicitud de fiscalización de asamblea, recibida el 12 de mayo de 2023 a las 12:20 horas, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio DRPP-2040-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, este Departamento le previno al PUSC, adjuntar el permiso de autorización concedido por el respectivo Centro Educativo, además, de aclarar la hora de celebración de la asamblea en el formulario de solicitud, por cuanto, se cita las 19:00 horas, dato que difiere con lo consignado en la convocatoria donde indica las 10:00 a.m. (*Oficio digital n. ° DRPP-*

2040-2023, del 18 de mayo de 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **c)** Mediante oficio DRPP-2154-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, este Departamento procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal convocada para el 28 de mayo del 2023, en el cantón de Naranjo, de la provincia de Alajuela por el PUSC, toda vez, que, el correo donde se adjunta el permiso de uso de la instalación no proviene de una cuenta de correo electrónica oficial suscrita al Ministerio de Educación Pública (*Oficio digital n. ° DRPP-2154-2023, del 25 de mayo de 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*)

**IV.- HECHOS NO PROBADOS:** Que el permiso de uso de la institución remitido por el señor Henry Vargas Rodríguez, en su calidad de Director de la Escuela República de Colombia, procediera de una cuenta de correo electrónico oficial del Ministerio de Educación Pública de la Junta de Educación (*ver documento n. ° 4930, correo electrónico de autorización, recibido el 25 de mayo de 2023, a las 16:12 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).-

**V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA (PUSC):** El presente recurso tiene como finalidad impugnar el oficio n. ° DRPP-2154-2023 que impuso la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Naranjo, de la provincia Alajuela, a celebrarse el día 28 de mayo de 2023 por el partido Unidad Social Cristiana.

Para sustentar su reclamo, el PUSC presentó el escrito que contienen los alegatos que a su criterio se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Que el partido político presentó el 12 de mayo de 2023, la solicitud de autorización para la fiscalización de la asamblea del Partido Político, a celebrarse con fecha del domingo 28 de mayo de 2023.
2. Que se notificó la prevención mediante el Oficio DRPP-2040-2023, del 18 de mayo de 2023.
3. Que se remitió al correo electrónico [drpp@tse.go.cr](mailto:drpp@tse.go.cr) el correo electrónico desde la dirección [esc.republicadecolombia@mep.go.cr](mailto:esc.republicadecolombia@mep.go.cr), que corresponde a la cuenta oficial de la Dirección de la Escuela República de Colombia, mismo que, es suscrito

por el señor Henry Vargas Rodríguez, Director del Centro Educativo, que garantiza mediante ese dominio que es una cuenta de correo oficial del Ministerio de Educación Pública.

4. Que se estipula en el artículo n. ° 16, del REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEA, del Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas, lo siguiente:

*“El Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario que fungirá como delegado en dicha asamblea. **Si la solicitud contiene defectos u omisiones se prevendrá al partido político para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, proceda a corregir o aclarar la gestión.**”* (Cursiva y subrayado no es del original)

5. Que debe ser considerado por esta dependencia electoral, lo indicado en la resolución 0574-DRPP-2023, de las 15:02 horas del 19 de mayo de 2023, sobre el *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor David Rodríguez Suarez, en su calidad de tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior, del partido Unidad Social Cristiana (PUSC), contra lo resuelto mediante oficios n. ° DRPP-2031-2023 y n. ° DRPP-2033-2023, ambos de fecha 18 de mayo del presente año, respecto a la denegatoria de la asamblea cantonal de San Rafael, de la provincia de Heredia, convocada a celebrarse el día veintiuno de mayo del presente año, donde se señala:*

*“... en términos generales, los permisos de uso de instalaciones corresponden a un requisito que debe tramitar **cada a agrupación política con la administración del centro educativo** que pretende utilizar para la celebración de sus asambleas, relación de partes que se limita al partido y la institución de que se trate, por ello, aún y cuando el partido político presentó ante este Departamento un documento impreso de permiso que, previamente había sido firmado de forma digital, **no corresponde a este Organismo manifestarse sobre la validez de esa firma**, toda vez que, quien debe realizar las verificaciones respectivas es la agrupación política, en su relación directa con el centro educativo. Adicionalmente, se considera válido el argumento manifestado por la*

*agrupación política, respecto a la respuesta en tiempo mediante la cual subsanaron lo advertido, incluyendo un documento en donde se determina **que la comunicación del permiso de uso de instalaciones le fue comunicada, desde una cuenta de correo oficial** de la Junta de Educación de la escuela Pedro María Badilla Bolaños, aspecto que ha sido suficiente para aprobar la celebración de asambleas con anterioridad...” (Cursiva, negrita y subrayado no es del original)*

6. Que debe este Departamento conocer, que la dirección de correo electrónico `esc.republicadecolombia@mep.go.cr`, es la cuenta oficial de la Dirección de la Escuela República de Colombia.
7. En la comunicación remitida se puede constatar mediante el oficio PUSC-n. ° 159- 2023, que se hizo referencia a la atención de la prevención al oficio DRPP-2040-2023 remitida al correo electrónico `drpp@tse.go.cr`, el día 22 de mayo de 2023, al ser las 06:35 horas, de conformidad al envío del correo electrónico con asunto *Respuesta a Prevención DRPP-2040-2023*, enviado a la misma dirección de correo electrónico al ser las 12:43 horas del mismo 22 de mayo de 2023.
8. Que según lo establece la normativa es Derecho de este Partido Político que se nos comunicara, y a partir de la notificación, tener derecho a corregir o aclarar la gestión; tal y como se realizó de conformidad a lo establecido en la Circular DRPP-001-2023, con fecha del 6 de mayo de 2023 sobre los *Lineamientos para la presentación de solicitudes por medios electrónicos*.
9. Que el acto de denegar la fiscalización por las razones que se esgrimen puede incluso resultar en un acto “*contra legem*”, por la fundamentación que se le da al acto, que a todas luces contraviene la normativa vigente, que con una claridad meridiana establece que se debe de indicar al administrado / interesado la oportunidad de sanear cualquier defecto, o inconsistencia que haya presentado.
10. Que incluso, contraviene a los intereses de nuestros partidarios que se encuentran en proceso de organización electoral, que implica una serie de diversas acciones complejas, que hace incurrir en dedicación de tiempo, recursos y planificación, afectando el derecho de participación política de nuestras personas militantes.

11. Que contraviene al artículo 48 del Código Electoral, Ley n. ° 8765 y sus reformas, en particular el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas que se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política, considerando que ninguna norma o disposición de ese Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los Partidos Políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.

Por último, el PUSC planteó las siguientes peticiones:

1. Que se revoque el oficio DRPP-2154-2023 de cita, sobre la denegatoria a la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal, del cantón Naranjo, de la provincia de Alajuela.
2. Que en consideración de lo expuesto se autorice la solicitud de fiscalización de asambleas del Partido Político, presentada en Ventanilla Única del Departamento de Registro de partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones para celebrar la Asamblea Cantonal y Asamblea Cantonal Ampliada, del cantón de Naranjo, de la provincia de Alajuela, con fecha del domingo 28 de mayo de 2023, con primera convocatoria al ser las 09:00 horas, y segunda convocatoria al ser las 10:00 horas, a celebrarse en la Escuela República de Colombia al costado sur del Parque Central de Naranjo.
3. Que en caso, de no acogerse los puntos 1) y 2) de la petición, se proceda como medida cautelar, con la celebración de la Asamblea Cantonal y Asamblea Cantonal Ampliada, del cantón de Naranjo, de la provincia de Alajuela, con fecha del domingo 28 de mayo de 2023, debido al poco espacio de tiempo para que ese organismo electoral resuelva el recurso de revocatoria y apelación.

#### **VI.- SOBRE EL FONDO:**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, se procede a resolver según lo siguiente:

**A- Sobre los argumentos del recurrente y requisitos formales exigidos para la autorización de las solicitudes de fiscalización de las asambleas partidarias a realizarse en sitios públicos.**

Bajo el principio de autorregulación interna que gozan los partidos políticos, la ley otorga a estas asociaciones voluntarias sin fines de lucro, una autonomía interna al establecer que, en su organización y actividades dentro de su seno, estas agrupaciones partidarias, deberán regir su organización y funcionamiento a través de sus propios estatutos, respetando eso sí, el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos contenidos en el ordenamiento jurídico electoral.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 1909-E1-2017 de las 15:15 horas del 17 de marzo del año 2017, en cuanto al principio de legalidad por el que debe regirse esta dependencia electoral para validar las actuaciones que efectúan los partidos políticos apegadas a su Estatuto partidario y a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico electoral, indicó lo siguiente:

*“El Tribunal Supremo de Elecciones, como toda entidad de derecho público, está sometido al principio de legalidad, en virtud del cual **únicamente puede realizar aquellos actos que el ordenamiento jurídico le autorice (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública), estando expresamente prohibido a sus funcionarios arrogarse facultades no concedidas por ley (artículo 11 de la Constitución Política).**” (Resolución n.º 1753-E-2002 dictada por este Tribunal a las 11:20 horas del 24 de setiembre de 2002).*

De lo anteriormente señalado, es claro que el principio de legalidad sostiene que toda autoridad o institución pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico **y de encontrarse frente a un acto que una vez verificado considere ilícito o inválido, se encuentra en el deber y la obligación de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación...**”

De acuerdo con lo que reclama el gestionante en toda su acción recursiva, el artículo 12 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras

Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas, regula que, toda solicitud de fiscalización deberá contener:

**“Artículo 12.-** Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:

a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).

b) La agenda.

c) La convocatoria, con la siguiente información:

-Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

-El medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido.

-En caso de realizarse en segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria.

d) Nombre completo de una persona responsable de la actividad y número de teléfono que permita su localización.

e) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones”.

Por su parte, adicional a lo señalado, el artículo 14 del Reglamento de cita, al tratarse de asambleas partidarias a celebrarse en Centros Educativos y/o Instalaciones Públicas dispone en el párrafo final de este numeral lo siguiente:

*“Cuando la asamblea se realice en edificios públicos, **deberá adjuntarse a la solicitud la autorización correspondiente.** Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior”.*

Cobra vigencia indicar lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 0724-E8-2009 de las 15:00 horas del 04 de febrero de 2009, criterio reiterado en la resolución n. ° 3558-E1-2017 de las 15:15 horas del 7 de junio del año 2017, en torno a la utilización de las instalaciones educativas de primera y segunda enseñanza por los partidos políticos, por cuanto, ese Órgano Colegiado indicó:

**“1) Utilización de instalaciones educativas de primera y segunda enseñanza en procesos electorales en general:** Este Tribunal, como regla general y conforme a las razones que se dirán seguidamente, considera que la utilización de instalaciones de primera y segunda

enseñanza para algunas actividades que se relacionen con los procesos electorales en general, llámese procesos electivos (en que intervienen los partidos políticos) y procesos consultivos (caso del instituto del referéndum), resulta permitida siempre y cuando se observen varias condiciones particulares.

**a) Préstamo de instalaciones públicas de primaria y secundaria en procesos electivos:** Por resolución n.º 023-E-2002 de las 11:00 horas del 14 de enero de 2002 este Colegiado Electoral aclaró el alcance de la utilización de instalaciones educativas cuando se trate de actividades propias de los partidos políticos. En lo conducente, dicha sentencia precisó: “(...) Esa naturaleza pública —aunque no estatal— de los partidos políticos y su carácter permanente, aunados a la derogatoria del supracitado artículo 240 del Código de Educación, justifica el comentado cambio del rumbo jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones, que actualmente sostiene la viabilidad jurídica de utilizar los recintos educativos para que los partidos realicen en ellos actividades propias de su organización interna, como lo son sus asambleas y convenciones, previo otorgamiento del respectivo permiso de uso por parte de las autoridades competentes. (...) El artículo 31 inciso j) de ese reglamento permite a las juntas de educación, a petición de terceros, autorizar el uso de las instalaciones del centro educativo para el desarrollo de actividades, siempre que no se afecte el funcionamiento del centro educativo y sus actividades extracurriculares. Así lo reseña la jurisprudencia de mérito siendo que cualquier gestión ante estos organismos electorales habría resultado infructuosa de no haberse contado, previamente, con el permiso de las autoridades correspondientes. (...)” (El destacado es suplido).

Como se puede apreciar, de la normativa y la jurisprudencia electoral referida, la autorización de la solicitud de fiscalización de cualquier asamblea partidaria a celebrarse en cualquier instalación pública y/o centro educativo, además, de la obligatoriedad de cumplir los requisitos legales dispuestos en el artículo 12 referido, deberá contener, la autorización de la Junta de Educación del Centro Educativo correspondiente, que, avale el uso de las instalaciones, comunicándose lo pertinente al partido político por los medios de comunicación dispuestos por el MEP, debiendo este Departamento verificar de previo a autorizar la fiscalización de cualquier asamblea partidaria, que, la comunicación enviada por el partido político a estos organismos electorales —por tratarse de un permiso que debe provenir de la Junta de Educación— sea emitido y autorizado a través de los medios de

comunicación legales dispuestos por el Ministerio de Educación Pública (en lo sucesivo MEP).

En observancia con lo anterior, como lo indica el recurrente en su gestión y con el fin de poder determinar si la autorización presentada por el PUSC, que corresponde al dominio de correo electrónico [juntarepublicacolombia@gmail.com](mailto:juntarepublicacolombia@gmail.com) y enviada por el señor Henry Vargas Rodríguez, en su condición de Director de la Escuela República de Colombia en su dominio de correo electrónico [esc.republicadecolombia@mep.go.cr](mailto:esc.republicadecolombia@mep.go.cr), al partido Unidad Social Cristiana, con fecha 22 de mayo de 2023, se ajusta a las disposiciones legales establecidas por el MEP, se procedió a revisar el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto n.º 38249-MEP, específicamente, los artículos 3 y 31 inciso j) sobre la naturaleza de las Juntas y las funciones y atribuciones que corresponde atender a estos órganos internos, disponiendo los numerales referidos lo siguiente:

**“Artículo 3. Las Juntas desarrollarán sus funciones y competencias en estricto apego al bloque de legalidad aplicable y a los lineamientos técnicos complementarios dictados por el MEP”.**

**“Artículo 31. Son funciones y atribuciones de las Juntas las siguientes:  
j) Autorizar el uso de las instalaciones del centro educativo para el desarrollo de actividades a solicitud de terceros, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento del centro educativo y sus actividades extracurriculares”.**

Por su parte, la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional con la intención de regular la relación de comunicación entre el MEP; las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas y así buscar un canal oficial de comunicación que sea propio de la Junta pero bajo estándares dispuestos por el MEP, estableció en el oficio n.º DGDR-DGJ-0982-06-2020 de fecha 29 de junio del año 2020, comunicado a las Juntas de Educación; Juntas Administrativas, entre otros órganos internos de esa Institución, las responsabilidades ligadas al uso de la cuenta de correo electrónico oficial de las Juntas, indicando:

**“De conformidad con el artículo 33 y el 35 inciso f) del Decreto Ejecutivo 38249-MEP, el presidente en su condición de representante legal y el secretario en su condición de administrador del registro de actas,**

correspondencia y demás documentación de la Junta, **serán responsables por el uso apropiado de la cuenta.**

**La cuenta de correo electrónico será usada únicamente para asuntos relacionados con el trabajo de la Junta. Queda prohibido el uso de la cuenta de correo para asuntos personales o cualquier otro uso distinto al anteriormente indicado; siendo responsabilidad del presidente asegurarse de ello.**

**Es responsabilidad exclusiva del presidente y el secretario revisar la cuenta de correo electrónico y atender de manera oportuna los correos que se le remiten a la Junta, informando siempre a los demás miembros de la Junta en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la misma.**

*El uso inapropiado o incorrecto de la cuenta de correo electrónico, podrá acarrear responsabilidad al presidente y secretario de la Junta, así como a quienes ellos hayan facilitado el uso de la cuenta.*

*Las denuncias por el uso incorrecto de la cuenta de la Junta deberán remitirse al Supervisor del circuito, para que este realice la sumaria correspondiente”.*

*(Lo resaltado es propio)*

Como se puede observar, la Junta de Educación deberá utilizar como único medio oficial de comunicación al momento de otorgar los debidos permisos de uso de las instalaciones de cualquier centro educativo, la cuenta de correo electrónico oficial facilitada a sus miembros por el MEP, quedando totalmente prohibido el uso de la cuenta de correo para asuntos personales o cualquier otro asunto distinto al anteriormente indicado.

En consecuencia, siendo esto así, esta dependencia determinó que la documentación aportada por la agrupación no cumplía con lo indicado, porque el permiso aportado, no provenía de una cuenta autorizada de la Junta de Educación, por el contrario, se dan una serie de comunicaciones y es el Director del Centro Educativo, quien remite la misma al partido político, evidenciándose del correo que aporta el PUSC, que, tal autorización provino del apartado y/o dominio @gmail.com **y no del apartado oficial correspondiente a la junta @mep.go.cr como lo dispone la instrucción girada por el propio Ministerio de Educación Pública**, así las cosas, al no cumplirse con la normativa establecida, a este Departamento procedió a denegar la solicitud de fiscalización solicitada por el partido político aludido, por cuanto, quedó demostrado, que, la autorización enviada por el PUSC, para la autorización de la solicitud de

**fiscalización de la asamblea cantonal de Naranjo, de la provincia de Alajuela, no cumple las disposiciones legales establecidas para los miembros que componen las Juntas de Educación por el MEP,** porque no tenía como demostrarse que la autorización provenía del órgano competente para otorgar el permiso (Junta de Educación). Considera, además, esta dependencia que si se observan los correos remitidos por la agrupación política, se determina que el primero de ellos dirigido al Director del Centro Educativo (en el que se otorga el permiso) proviene del apartado y/o dominio “GMAIL” sin identificación del nombre de la persona responsable de la Junta de Educación, por ser un dominio de una cuenta de correo electrónico que, además, puede ser creada y/o abierta por cualquier particular sin ningún tipo de restricción y no, necesariamente, por un miembro de una Junta de Educación, no reunía las condiciones, por cuanto, es el mismo Ministerio de Educación Pública el que crea y consigna a estos miembros tales dominios, según lo que dispone la normativa interna referida, que, para cualquier autorización de esta índole, deberá gestionarse por la cuenta de correo electrónica dispuesta por el MEP para dicho fin y no por una cuenta no oficial, que, a criterio de esta dependencia electoral no cuenta con las condiciones de garantía, seguridad y validez que le permitan a esta instancia, dar por cumplido el requisito establecido en el artículo 14 del Reglamento de cita y lo dispuesto por el Superior en la resolución n. ° 3558-E1-2017 referida, siendo esta la razón primordial por la cual se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal que nos ocupa, circunstancia que es diferente a la invocada por el recurrente como precedente en su escrito, en la cual, si se constató que la autorización para el uso de las instalaciones provenía de un correo oficial de la Junta de Educación.

En virtud de lo anterior, estimando que, las justificaciones expuestas por el señor Campos Araya en la impugnación presentada no son de recibo por esta dependencia electoral, **se rechazan todos los extremos de la acción recursiva, por ser jurídicamente improcedentes.**

**B- Medida cautelar para la celebración de la Asamblea Cantonal convocada para el 28 de mayo de los corrientes:**

Indica la agrupación política: *“Que en caso, de no acogerse los puntos 1) y 2) de la Petitoria, se proceda como medida cautelar, la celebración de la Asamblea Cantonal y Asamblea Cantonal Ampliada, del cantón de 206 Naranjo, provincia 02 de Alajuela, con fecha del domingo 28 de mayo de 2023, con primera convocatoria al ser las 09:00 horas, y segunda convocatoria al ser las 10:00 horas, a celebrarse en la Escuela República de Colombia al Costado Sur Del Parque Central de Naranjo, debido al poco espacio de tiempo para que sus Autoridades resuelvan este Recurso de Revocatoria y Apelación”.*

Esta dependencia, considerando que el acto impugnado **no ha adquirido firmeza** y en atención al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el recurrente, **autorizó** mediante la resolución n. ° 0592-DRPP-2023 de las 11:26 horas del 26 de mayo de 2023 y el oficio n. ° DRPP-2223-2023 de fecha 26 de mayo de 2023, la fiscalización de la asamblea cantonal de Naranjo, de la provincia de Alajuela, a celebrarse el 28 de mayo de 2023, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten, estarán condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento que se resuelva por las instancias pertinentes, el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria y que dicha fiscalización no podrá interpretarse en forma alguna que se ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse.

**VII. DE LA PETITORIA PLANTEADA POR EL PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA:** Mediante la presentación del acto recursivo, el PUSC solicitó a este Departamento, declarar con lugar el recurso de revocatoria y dejar sin efecto lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-2154-2023 de fecha 25 de mayo de 2023; en caso de rechazarse tal pretensión, elevar subsidiariamente el presente recurso en calidad de apelación electoral al Tribunal Supremo de Elecciones.

En referencia a lo anterior, tal como se detallará en el considerando n.º VI de la presente resolución, este Departamento rechaza el recurso de revocatoria y se admite el recurso de apelación para su conocimiento por parte del Superior.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Jorge Arturo Campos Araya, en su condición de secretario suplente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra lo dispuesto por esta dependencia electoral en el oficio DRPP-2154-2023 de fecha 25 de mayo de 2023. Sobre la medida cautelar solicitada por el recurrente en la presente acción recursiva, la misma fue debidamente atendida por esta dependencia electoral en la resolución n. ° 0592-DRPP-2023 de las 11:26 horas del 26 de mayo de 2023, autorizándose la fiscalización de la asamblea cantonal de Naranjo, de la provincia de Alajuela, condicionada a lo que se resuelva por las instancias pertinentes, en cuanto a los recursos planteados.

Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación subsidiaria, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE. –**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro de**  
**Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C: Expediente No. 103819-83, Partido Unidad Social Cristiana

Ref: doc. S5004-2023